



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós(2022)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR
ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA
ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor de FERNEY ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ y en contra de CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA ECOTMAG.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto del veintidós (22) de noviembre de 2021 en el que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del **FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.451.488 de Maceo, Antioquia, y en contra de CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA “ECOTMAG”, identificado con NIT: 900.074.248-1, representada legalmente por su señor Gerente LUIS CAMILO QUINTERO FIGUEROA, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.083.340 de Riohacha, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA
GUAJIRA ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

1. *Por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000. 000.00) M/CTE., por concepto de la Obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, aceptada por el accionado el 16 de abril de 2016, pagaderos el día 16 de abril de 202.*
2. *Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de abril de 2016 hasta el 16 de abril de 2021.*
3. *Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*
4. *Sobre las costas procesales se proveerá en su debida oportunidad procesal.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, solicitando se reponga la decisión, se adecúe la demanda a las sumas reales y además se cite a las partes a una audiencia de conciliación.

Como fundamento del recurso de reposición el abogado argumentó que no es cierto que la parte ejecutada haya solicitado un préstamo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) y mucho menos haya comprometido a la empresa ECOTMAG; asegurando que, su poderdante sólo se obligó a nivel personal.

De igual manera, el abogado expuso en varios numerales una serie de préstamos solicitados por su representado a través del señor RAFAEL EDUARDO MEJÍA CERCHAR a *la misma persona*, los cuales suman un total de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000).

II. CONSIDERACIONES

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA
GUAJIRA ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

Al momento de librar o no mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse al respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de densa de la entidad ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trata de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora, para los títulos valores en general existen dos requisitos según dispone el artículo 621 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea (...)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA
GUAJIRA ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

Sobre la letra de cambio en específico, el artículo 671 del Código de Comercio, dispone:

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Precisar los requisitos formales de los títulos ejecutivos es importante, porque a partir de allí la parte ejecutada podrá interponer el recurso de reposición. Sucede que el Código General Proceso prevé que las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo (Artículo 430, inciso 2), las excepciones previas y el beneficio de excusión deben ser alegada mediante recurso de reposición (Artículo 442, Numeral 3).

Sobre los títulos valores primero debemos destacar sus principios rectores, tales como la autonomía, según la cual cada suscriptor del título adquiere una obligación propia, y la literalidad, por la que el tenor del documento mide la extensión de los derechos y obligaciones que se contraen. Sobre este último principio debe precisarse que guarda relación con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo. De ahí que el artículo 626 del Código de Comercio prescriba lo siguiente:

ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA
GUAJIRA ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

El principio de legitimación, indica que el tenedor del título se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

Por otro lado, tenemos que la autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo.

Sobre los principios anteriormente mencionados, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Los principios anotados tiene incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procesos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. P.C.) Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cautelares que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito, y en consecuencia de la exigibilidad judicial del mismo.”¹

Ahora bien, debemos hablar sobre las obligaciones de las partes cuando se ven envueltas en un proceso judicial; sobre todo si se trata de uno ante la jurisdicción civil. En el estatuto procesal civil encontramos normas que imponen a las partes la carga de acreditar los hechos que invocan, así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo el sistema procesal exige, en mayor o menor grado, que cada una de las partes contribuya con el juez para el esclarecimiento de la verdad:

En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a

¹ Sentencia T-310 de 2009 M.P Dr. LUIS ERNEST VARGAS S.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA
GUAJIRA ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.²(subrayado fuera de texto)

De igual manera, debemos referirnos al principio de la buena fe al que hizo mención el recurrente. Al respecto la Corte Constitucional ha admitido que no se trata de un principio absoluto, pues se ha aceptado excepcionalmente que la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso. No se trata esto de una presunción general de mala fe del acreedor, si no de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas circunstancias especiales como lo son; el no pago del precio pactado y no probar que ello sucedió. Así las cosas, no basta con alegar que el acreedor o tenedor del título actuó de forma distinta a lo convenido de las partes, pues, afirmar esto implica aportar prueba que permita el juzgador corroborar tal

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA
GUAJIRA ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

circunstancia.

Por otro lado, en el caso de existir una carta de instrucciones, la discrepancia entre esta y la manera en cómo se llenó el título no necesariamente quita mérito ejecutivo al mismo, sino que debe adecuarse a lo que efectivamente las partes acordaron.

Sobre esto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas. ³
(Subrayado fuera de texto)

Por último, debe abordarse el tema de la obligación que genera la suscripción de un título valor hecho por el representante legal de una sociedad. Al respecto tenemos en primer lugar lo que dispone el artículo 641 del Código de Comercio:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA
GUAJIRA ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

*“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.
“*

Es por ello, que una persona natural puede adquirir obligaciones en nombre de una empresa, siempre y cuando la persona figure como representante legal de dicha empresa.

ANALISIS CASO CONCRETO

El primer análisis que debe realizarse gira entorno al argumento esgrimido por la parte demandada cuando afirmó que, *“debería existir por la cuantía un instrumento o documento o instrucciones del lleno del título valor (CCo Colombiano), que proviene del girado al creador del título, documento que no se ve en el acápite de pruebas.”* Como se anotó en la parte considerativa de este escrito, probar la existencia de una carta instrucciones, así como la mala fe del demandante al llenar el título desatendiendo la misma, es una carga que corresponde al ejecutado; y es claro que este no cumplió con la misma.

De igual manera, el recurrente expuso que la obligación fue contraída a título personal y, por lo tanto, la ejecución no procede frente a la empresa ECOTMAG, sin embargo, se puede observar que, en la letra de cambio quien aparece como girado o quien recibe la orden de pagar es la empresa ECOTMAG de NIT 900.074.248-1, y quien firma a su vez es el representante legal, quien se encuentra legitimado o autorizado para ejecutar tales actos según el artículo 641 del Código de Comercio.

Por otro lado, no se evidencia en el título valor que el señor gerente LUIS CAMILO QUINTERO FIGUEROA haya hecho la salvedad de que firmaba como persona natural, sin la intención de involucrar a la empresa en la presente obligación.

Sobre lo anterior, el profesor Bernardo Trujillo Calle, adoctrina en su obra que:

“Cuando dos girados conjuntos, uno de los cuales es persona natural y el otro es persona jurídica, cuya representación la ejerce

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA
GUAJIRA ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

el primero, la firma de aceptación hay que examinarla por varios aspectos...”

“Si se gira a cambio de Inversiones Agropecuarias Limitada, y Juan Pérez, que es gerente de la sociedad, las variantes de aceptación son múltiples y diferentes:

'a) Aceptan ambos, es decir; Inversiones Agropecuarias Limitada lleva la firma de su gerente, o, como se dice, actúa contemplatio domini; y también firma Juan Pérez a título personal. Los dos se identifican al firmar en su respectivo papel. Es indudable que quedan obligados cambiariamente en forma directa e independiente'.

'b) O firma Juan Pérez como gerente únicamente, haciendo uso de la razón social. Aquí la obligación será exclusiva de la sociedad, porque fue explícito el carácter con el cual se impuso la firma'

'c) O firma Juan Pérez advirtiendo que lo hace personalmente, en su condición de persona natural. La obligación sería contraída únicamente por Juan Pérez, más no por la sociedad, por el significado que se le dio a esa firma.'

d) O firma Juan Pérez haciendo constar que lo hace en su condición de representante legal de la sociedad y a nombre propio, agregando o no la razón social. Sería esta una firma con doble significado: como representante legal compromete a la sociedad, y como Juan Pérez se compromete personalmente. Pero basta una sola firma.”⁴ (Subrayado fuera de texto)

Véase entonces que, el único evento en el que la obligación termina siendo exclusiva del representante legal es en el supuesto del literal C, y como se dijo anteriormente, el señor LUIS CAMILO QUINTERO FIGUEROA no realizó especificación alguna, por lo que debe entenderse que la sociedad ECOTMAG quedó obligada tal y como se ve claramente en el título valor.

Aseguró el recurrente en una exposición hecha en distintos numerales, que no

⁴ Trujillo Calle, Bernardo. “De Los títulos valores de contenido crediticio” Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 1995. Págs. 46 y 47.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA
GUAJIRA ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

resultaba posible que la suma del título valor fuese por CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), esto porque su cliente había solicitado una serie préstamos a “*la misma persona*” (infiere este despacho que se refiere al aquí demandante) a través del señor RAFAEL EDUARDO MEJÍA CERCHAR y que sobre dichos préstamos también se habían cancelado intereses. Con esto el recurrente apunta a desvirtuar que la obligación sea por la cantidad antes mencionada y en su lugar afirma que la suma real de lo adeudado es de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$89.500.000). Sobre este punto encuentra esta agencia judicial que la parte demandada no logró desvirtuar el mérito ejecutivo que presta el título valor sujeto a controversia. El documento que aportó sobre los préstamos entregados y los intereses, no se encuentra firmado por ninguna de las dos partes del proceso.

Por último, sobre la solicitud de citación a las partes a una audiencia de conciliación, estima este juzgador que no es procedente, toda vez que, por tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se celebrará audiencia en el evento en el que el demandado proponga excepciones de mérito, según la regla 2 del artículo 443 del C.G.P; será allí el escenario en donde el juez prevendrá las partes sobre la posibilidad que tiene manifestar su ánimo conciliatorio.

Por último, se debe de indicar que, no pueden tenerse en cuenta en este escenario las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada. Como se indicó anteriormente, el recurso de reposición está previsto para discutir los requisitos formales del título ejecutivo (Artículo 422 C.G.P). En el presente asunto el apoderado recurrente no discutió la ausencia de una obligación, clara, expresa y exigible del título valor. En su lugar planteó una discusión frente a la suma de la obligación y concluyó con que esta no correspondía a la realidad; para una discusión de esas características el recurrente debe acudir a la vía exceptiva consagradas en el artículo 442 numeral 1 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho resolverá no reponer el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE:

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”
Correo electrónico: i02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA ECOTMAG
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00087-00

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de FERNEY ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ y en contra de CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA ECOTMAG, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT